



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-043/2016

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-043/2016.

ACTORES: JOAQUÍN PLUMA MORALES Y
MAXIMINO TAPIA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: SILVANO GARAY
ULLOA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-043/2016, relativo al juicio Electoral promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, contra *el acuerdo ITE-CG 62/2016, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016;* y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la relación de los hechos notorios en la que los actores han sido parte en los juicios tramitados ante el presente Tribunal, como son los expedientes TET-JDC-002/2016 y TET-JE-016/2016, así como de las constancias que obran en autos y hechos que son notorios para este Pleno, se obtienen los siguientes puntos ciertos.

1. Expediente TET-JDC-002/2016. Resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la que en los efectos de la resolución se vinculó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que procediera a reconocer la legitimación de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para que fuera esta quien participara en todas y cada una de las actividades que se deben desarrollar en el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, desde la etapa de preparación y desarrollo de la elección, jornada electoral, así como, de la etapa de resultados y calificación de la elección, por lo que se refiere a la representación del Partido del Trabajo.

2. Expediente TET-JE-016/2016. En el que también fueron parte actora los aquí promoventes e impugnaron el Acuerdo ITE-CG 42/2016 POR EL CUAL SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTO LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO; PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; en la que se determinó que los promoventes no reunieron los requisitos del artículo 16, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; es decir, quedo demostrado que carecen de la representación con la que promovieron por lo que, trajo como consecuencia, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se sobreseyera dicho medio de impugnación propuesto.

3. Expediente SUP-JDC-1482/2016. El veinte de abril de dos mil dieciséis tuvo lugar la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que, de conformidad a la cadena impugnativa, se resolvió el expediente SUP-JDC-1482/2016, promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano



local identificado con el número de expediente TET-JDC-002/2016; resolviéndose por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación. El siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintidós horas con tres minutos, un escrito signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del cual remitió a este Tribunal, Juicio Electoral promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, en contra *del acuerdo ITE-CG 62/2016, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.*

TERCERO. Turno. El ocho de abril del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el recurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-043/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Radicación. Mediante proveído de doce de abril del año en curso, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció Silvano Garay Ulloa, quien se ostentó entre otras representaciones, con el carácter de Representante Propietario del

Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tal y como obra en autos del presente expediente.

SEXTO. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el veintidós de abril de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que los demandantes precisan la denominación de los actores y la característica con la que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican en su concepto el acto



impugnado; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en Sesión Pública Extraordinaria de dos de abril del año en curso, y los promoventes solicitaron copia certificada el tres de abril, mediante la cual tuvieron pleno conocimiento del contenido del acuerdo impugnado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de abril del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el seis de abril de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, fue cuestionada como causal de improcedencia tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado la personería de Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, para promover el presente juicio electoral. Circunstancia que se analizará en capítulos siguientes.

TERCERO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, inciso b) y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tuvo por presentado a Silvano Garay Ulloa, en su triple aspecto, pues se ostentó como Comisionado Político Nacional, Representante de la Comisión Ejecutiva Nacional, y Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Parte que

además de las manifestaciones efectuadas, invoca causales de improcedencia del presente juicio.

Para los efectos legales a que haya lugar, al respecto de la comparecencia del tercero interesado se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, el representante del partido político compareciente asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su representante señala también la calidad jurídica con la que promueve; señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha nueve de abril de la presente anualidad, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el citado plazo transcurrió del jueves siete de abril de dos mil dieciséis, al sábado nueve del mismo mes y año.

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad a los hechos narrados, y las constancias existentes en autos, se desprende que los aquí actores Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores impugnan *“EL ACUERDO ITECG 62/2016, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

QUINTO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al actualizarse la falta de legitimación de los actores en los términos de esta ley, tal como se explica a continuación.



En los artículos 24, fracción II y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que, si una vez admitido el medio de impugnación, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia procederá el sobreseimiento; una de estas causas se actualiza cuando el promovente del medio de impugnación carece de legitimación para incoarlo, situación que asoma al presente juicio con relación a los actores dentro del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso que nos ocupa no se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, quienes si bien refieren ser miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, también lo es que mediante sesión ordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el catorce de enero de dos mil dieciséis, se analizó y aprobó que dicha Comisión se hiciera cargo de todas y cada una de las actividades que se deben desarrollar en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, desde la etapa de preparación y desarrollo de la Jornada Electoral, etapa de resultados y de calificación de la Elección, de la cual emanó la resolución CNCGJYCPT/02/TLAX/2016, misma que fue impugnada ante este Órgano Colegiado mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número TET-JDC-002/2016, dictándose sentencia dentro de dicho Juicio Ciudadano el veintinueve de marzo de la presente anualidad, en la que se confirmó la resolución CNCGJYCPT/02/TLAX/2016.

Derivado de lo anterior, como se ha mencionado en los antecedentes los aquí actores impugnaron la sentencia dictada dentro del expediente

TET-JDC-002/2016, radicándose bajo el número SUP-JDC 1482/2016¹, en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el veinte de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia emitida dentro expediente TET-JDC-002/2016, corroborando así, lo acordado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo que se refiere a que dicha Comisión asumiera todas y cada una de las actividades que se deben desarrollar en el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala 2015-2016, desde la etapa de preparación y desarrollo de la Jornada Electoral, etapa de resultados y de calificación de la Elección, situación que desvincula totalmente a la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala de realizar actividad alguna dentro del proceso electoral local 2015-2016; en consecuencia, si dicha Comisión dejó de tener injerencia en el Proceso Electoral Local, los hoy actores de igual manera no les depara representación alguna, por lo que al ya no ser parte dentro de dicho proceso, carecen de toda legitimación para promover el presente Juicio Electoral, circunstancia que hace innecesario entrar al estudio del fondo del presente juicio, en razón de que los actores ya no satisfacen lo requerido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a esto, mediante sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente con número SUP-JDC 58/2016 promovido por JOAQUÍN PLUMA MORALES, JOSÉ MATEO MORALES BÁEZ, GLORIA MICAELA CUATIANQUIZ ATRIANO Y MAXIMINO TAPIA FLORES, por el que impugnan la resolución dictada en el recurso de queja identificado con la clave CNCGJYCPT/01/TLAX/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el nombramiento otorgado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Tlaxcala, por consiguiente la persona facultada para, en su caso, poder promover los Juicios Electorales, lo es Silvano Garay Ulloa y no los aquí actores, pues es él, quien tiene la personalidad acreditada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Resolución electoral **SUP-JDC 1482/2016**, consultable en la dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/>.



Como se aprecia, lo antes descrito proviene de las resoluciones antes mencionadas, y constituyen **hechos notorios** que, desde el punto de vista jurídico, son cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos, respecto de los cuales no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En este tenor, es pertinente invocar aquí el diverso artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que determina que son objeto de prueba los hechos controvertibles, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Derivado de lo anterior, se arriba a la convicción de que los promoventes Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, no satisfacen lo requerido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; es decir, se ha quedado claro que carecen de la representación con la que promovieron el presente Juicio Electoral; por lo que, en consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación en que se actúa, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente Juicio Electoral promovido por **JOAQUÍN PLUMA MORALES Y MAXIMINO TAPIA FLORES**, en atención a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado apersonado, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA